



Ayuntamiento de Aranda de Duero
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, nº 1
09400 ARANDA DE DUERO
(Burgos)

Asunto: Denegación de licencia urbanística para construcción de vivienda unifamiliar / Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **139/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad con la denegación de la solicitud de licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar en la calle XXX, de XXX en Aranda de Duero (Burgos), acordada mediante Resolución de esa alcaldía de 30 de octubre de 2020.

Según manifestaciones del autor de la queja, los interesados dieron cumplimiento al requerimiento de ese Ayuntamiento de presentación de un proyecto de normalización con fecha 3 de septiembre de 2020, completando la solicitud en los términos exigidos, afirmando que: *“Con la tramitación de este proyecto de normalización se sustancia la agrupación de parcelas y cumple la parcela resultante en la que se pretende edificar con las condiciones de parcela mínima contenidas en la ordenanza de aplicación”*.

Con fecha 1 de octubre de 2020, se presentó en el Catastro el expediente de subsanación catastral, acompañado de plano con regularización de morfología, afirmando el autor de la queja que con ello *“se resuelve el frente mínimo de parcela, pasando a tener un frente de 10,20 m. es por lo que cumple > de 10 m. en norma.- así como se mejora la parcela de propiedad municipal conservando ambas su superficie. Siendo conocedor de esta propuesta el Alcalde Pedáneo”*.

La resolución denegatoria dictada por esa Administración local fue objeto de un recurso potestativo de reposición, el cual, a fecha de la presentación del escrito de queja, seguía sin resolverse.



Alegaba el reclamante la indefensión producida ante la falta del trámite de audiencia para la participación de los interesados antes de redactar la propuesta de resolución en virtud del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente concluía el solicitante afirmando que *“ese Ayuntamiento de Aranda de Duero, así como la entidad local menor de XXX han sido conscientes del incesante interés por mi parte de resolver este expediente de todas las formas posible hasta completar la solicitud en los términos exigidos en la Ley”*, manifestando, al mismo tiempo, su preocupación por la próxima revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero, ya que en el mismo queda excluida la parcela objeto de queja, del suelo urbano, pasando a ser clasificada como rústico, teniendo unas nefastas consecuencias para sus titulares por la imposibilidad de edificar la vivienda.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa corporación local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia íntegra del expediente de solicitud de licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar en la calle XXX de la XXX en Aranda de Duero (Burgos), incluidos los informes técnicos y jurídicos emitidos en los que se fundamenta la denegación de la licencia.

- Copia, en su caso, de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la denegación objeto de la presente queja.

En atención a dicha petición de información se recibió una comunicación de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de marzo de 2021, adjuntando el enlace de la sede electrónica del Ayuntamiento para la consulta de la información requerida, sin encontrarse disponible, salvo error, la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la denegación objeto de la presente queja. En consecuencia, consideramos preciso ampliar algunos aspectos de la información remitida para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente y le requerimos copia de la citada resolución denegatoria.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de ampliación de información inicial (que tuvo lugar con fecha 7 de julio de 2021) hasta en tres ocasiones



(2 de septiembre, 15 de octubre y 22 de noviembre de 2021), no nos dado respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001, de 22 de noviembre, y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos señalar que el objeto de la presente reclamación es la disconformidad con la denegación de la solicitud de licencia urbanística, que impide la construcción de una vivienda unifamiliar en la calle XXX de la XXX en Aranda de Duero (Burgos), centrando nuestra intervención, en la ausencia de resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto frente a dicha denegación, acordada mediante Resolución de esa alcaldía de 30 de octubre de 2020.

La falta de resolución del recurso de reposición formulado por los interesados, supone una vulneración de la obligación que tiene esa Administración local de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, para destacar que su artículo 231.1 establece, como bien conoce esa administración, que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones



municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

“Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.

La falta de respuesta expresa de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, exigiendo una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Constituye además, un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, resolver lo solicitado en el sentido que estime más oportuno y siempre conforme a derecho, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

En este sentido, el artículo 29 de la Ley 39/2011, dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las



Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada ley, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

A mayor abundamiento, debemos de tener en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

La sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Finalmente, en esta línea, debe dejarse constancia también que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2, último párrafo de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, que dispone al respecto que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Primero.- Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se proceda a dar respuesta expresa, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, al recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Alcaldía de 30 de octubre de 2020, por la que se deniega la licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar en la calle XXX, de XXX en Aranda de Duero (Burgos).

Segundo.- Que, en el presente caso y en actuaciones sucesivas, se pongan en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.



Tercero.- Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López